



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Teniendo en cuenta que se encuentra el presente asunto para resolver las objeciones presentadas por el apoderado del ejecutado al avalúo allegado por el ejecutante, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-115468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el día 11 de julio del año en curso, solicita que el Despacho se abstenga de realizar diligencia de remate programada en este asunto para el día 05 de agosto del presente año, hasta tanto no se apruebe un avalúo comercial que comprenda todas las especificaciones de un estudio pericial, en virtud a que el avalúo allegado por la parte ejecutante adolece de una debida actualización, como quiera que el perito que lo rindió no realizó una nueva visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-106085 diferente a la realizada desde el año 2019, sino que aquel únicamente procedió a realizar una actualización de valores, pasando por alto igualmente, el hecho de que el PBOT aprobado mediante acuerdo No. 030 del 31 de diciembre del 2020, varío las condiciones del aludido predio, categorizándolo como URBANO, atendiendo la actividad comercial de productos rústicos que se venden allí, aunado a ello, y transcurridos más de 3 años desde la última visita al referido predio, se han variado ciertas condiciones de acceso a vías, mejoras en las construcciones del mismo, y demás estudios que deben atenderse dadas las anteriores particularidades, lo que no se tuvo en cuenta al momento de la realización de dicho dictamen; finalmente, indica que el valor que debe tenerse en cuenta en este avalúo corresponde al 50% de la cuota parte que le corresponde al ejecutado sobre el precitado inmueble, pues el otro 50% pertenece a la copropietaria señora SANDRA YANETH ORTIZ, por lo que debe tasarse únicamente dicha suma.

2.) Conforme a lo anterior, y una vez verificadas las objeciones realizadas respecto al avalúo realizado por el auxiliar LUIS ALBERTO VEGA REYES, se encuentra que el dictamen allegado adolece de los reparos señalados, como quiera que verificando su contenido, efectivamente se indicó allí que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-106085 corresponde a un predio RURAL, ubicado en el Sector Punta Larga de la Vereda Dicho de Nobsa, contando con actividades de *“comercialización de madera en la bodega”*, lo que de manera indefectible corresponde a un yerro, pues de conformidad con el Acuerdo No. 030 del 31 de diciembre del 2020 expedido por el Concejo Municipal de Nobsa, mediante el cual de adoptó el nuevo PBOT del municipio, se incluyó como bienes de zona URBANA al *“Conjunto de Fábricas e inmuebles de exposición y comercialización de muebles rústicos de Puntalarga”*, y en tal sentido se tuvo que acoger esta nueva modificación a las cualidades de dicho terreno, para determinar la estratificación económica del mismo; aunado a ello, se consignó en tal dictamen que se realizó fecha de visita en *“Octubre de 2019”*, efectuándose actualización en *“Junio de 2022”*, es decir, que hace más de dos años y medio no se realiza una inspección ocular al predio objeto de avalúo, lapso de tiempo en el cual pudieron ocurrir múltiples condiciones que afectan y/o modifican los valores que se esbozaron en una primera visita, como quiera que pudieron surtirse adecuaciones tanto al lote de terreno aludido así como a sus vías de acceso y colindantes, lo cual puede afectar la tasación de su precio, e igualmente debe atenderse que la cuota parte que le corresponde al señor AMINTO ROJAS MURILLO equivale a un 50% del pluricitado inmueble tal y como se avizora del certificado de tradición en su anotación 01,

sin que se aclarase a qué suma asciende el porcentaje que le corresponde al aquí demandado, y bajo tales consideraciones no es otra la conclusión a la que se arriba en este asunto, que la de improbar el avalúo actualizado arribado por el extremo activo de la Litis, como quiera que las objeciones y reparos que contra el mismo efectuase la parte ejecutada, tuvieron asidero para determinar que el mismo no cumple con los requisitos legales para tenerlo como tal en este caso.

3.) Corolario de lo anterior, y al no contarse con un avalúo actualizado no se puede llevar a cabo la diligencia de remate convocada en este asunto para el día 05 de agosto del presente año, debiendo cancelarse su trámite, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto al ejecutante como al aquí ejecutado, al primero respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeído en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo a las partes, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

4.) Finalmente se encuentra que, el memorial aportado por la parte demandada, fue presentado por su apoderado principal Dr. CLAUDIO TOBO PUENTES, quien sustituyera el poder encomendado al Dr. DIEGO ALEJANDRO JARRO BAUTISTA, pero al efectuar la presente actuación, reasume el poder en la forma y términos prevista en el artículo 75 del CGP, lo cual asfi procederá a ser declarado por el despacho.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el avalúo actualizado allegado por la parte ejecutante, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-106085, rendido y que fuera elaborado por el Sr. LUÍS ALBERTO VEGA REYES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** el trámite de diligencia de remate, sobre el precitado inmueble, que fuese convocada para el día 05 de agosto del presente año.

TERCERO: REQUERIR a los extremos de la litis para que de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 444 del CGP, por cualquiera de ellas se proceda a realizar el avalúo comercial y actualizado del bien inmueble objeto de cautelas identificado con F.M.I. No. 095-106085, con miras a determinar el valor por el cual debe llevarse a cabo su venta en pública subasta.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 75 del CGP, **TENER POR REASUMIDO** el poder por parte del Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, quien en ejercicio del mismo ha formulado solicitud de nulidad de pleno derecho, y en consecuencia **REVOCAR** la sustitución efectuada por el mismo al Dr. DIEGO LEANDRO JARRO BAUTISTA que había sido admitida mediante auto de fecha 29 de agosto del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3b8639ffeca2fc823e5cae7e38bc5389f7b7328318a8a6b3d8fac8433c6aea
Documento generado en 21/07/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00045
Demandante:	Amanda Nossa Salamanca
Demandado:	María Cenaida Acevedo y Otro

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio del cual solicita que se libre nuevamente comisión en este asunto dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, como quiera que la primera fecha programada para tal fin, fue reprogramada como quiera que se había llegado a un acuerdo entre las partes, el cual fue incumplido por los ejecutados, razón por la cual, este Despacho Judicial encuentra pertinente acceder a la precitada petición y en tal sentido **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se libre oficio en el que se indique a la comisionada que debe dar trámite a la comisión ordenada en proveído del 02 de diciembre del 2021, adjuntándole los datos de notificación de la parte ejecutante, por así haberlo solicitado la parte demandante ante el incumplimiento del acuerdo transaccional suscrito entre las partes para el pago de la deuda, con fundamento en el cual se suspendiera el trámite de la comisión conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbca84043fe61f4cef9ca82261abc39ef35f46355acfb2a190fab7fef2dbe589**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00092
Demandante:	Stella Moreno de Hincapié
Demandados:	Personas Indeterminadas

Revisado el plenario, se avizora que obra copia actualizada del certificado de tradición respecto del inmueble objeto de usucapión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el cual consta en la anotación No. 47 donde se determina la existencia de derechos reales y su titular, esto de conformidad con la Resolución No. 10841 del 10/09/2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual, se haya necesario contar con dicho medio documental en este asunto, a fin de ordenar la vinculación de los sujetos que allí se enuncian como propietarios inscritos del referido inmueble, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se oficie a la parte actora así como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se allegue copia del referido documento público y con ello disponer la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb1b110bb04b93afb241101333bd77b84cb9e20b4930834eaecb274429e436**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandantes:	Luis Emilio Gallo y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Se procede a emitir decisión de fondo respecto al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual busca dar cumplimiento a las cargas procesales encomendadas en auto del 09 de junio del año en curso.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora procedió a adelantar las diligencias de cumplimiento de las cargas procesales ordenadas por este Despacho Judicial en el término establecido en providencia del 09 de junio del año en curso, de la siguiente manera:

- En cuanto a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO Y MARIA PAULINA RODRÍGUEZ, manifiesta que procedió a remitir citación para diligencia de notificación personal y por aviso, a su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 3ª No. 4-55 Barrio Nazareth de Nobsa, y respecto a las demandadas ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH e IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL remitió igual citación a sus lugares de notificación ubicados en la Carrera 6 No. 8ª-00 Barrio Nazareth de Nobsa y la Diagonal 61B No. 17-18 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. respectivamente, cuyos contenidos se ajustan a las previsiones y requisitos del artículo 291 del CGP, sin embargo no allegó con las mismas, las respectivas certificaciones de entrega de las anteriores citaciones, para entender que se surtió en debida forma la notificación personal a los precitados demandados, razón por la cual se requerirá al extremo actor de la Litis para que allegue tales piezas documentales.
- De otro lado, respecto a la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, se tiene que la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE PERSONAS JURÍDICAS, certificó que dicha congregación tiene domicilio en la **Carrera 17ª No. 167B-03 de la ciudad de Bogotá** y su correo electrónico corresponde a: econostafe@presentafe.com.co, por lo cual, se procederá a requerir al extremo actor de la litis para que agote la notificación de la precitada demandada en cualquiera de las citadas direcciones.
- Se advierte a la parte demandante que, en caso de que no se allegue el cumplimiento total de las anteriores determinaciones, adjuntado todas y cada una de las pruebas documentales que den cuenta de su acatamiento formal, no se admitirá de forma parcial las gestiones que hubiese realizado y se procederá con la terminación del presente asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las reglas del artículo 317 del CGP decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, efectúe las siguientes gestiones procesales: **1.)** Allegue las certificaciones de entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO, MARIA PAULINA RODRÍGUEZ, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH e IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, expedidas por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, y por la misma vía en caso de haber sido recibidas se proceda a su notificación por aviso o la solicitud de su emplazamiento de ser procedente el mismo; **2.)** Que proceda a realizar las diligencias de notificación personal y por aviso respecto de la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, en su dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Carrera 17ª No. 167B-03 de la ciudad de Bogotá y al correo econostafe@presentafe.com.co, las cuales deberán estar acordes a lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si decide darse aplicación a las mismas.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento **completo** de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, **REGRESEN** de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f545402907b5a567aeb124af0a8323f37f98e41121db8bcd16a7672b1147a70
Documento generado en 21/07/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00135
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Luis Enrique Salamanca Torres

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandante Dr. JAVIER ANDRÉS ORJUELA HURTADO, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida y recibida en el lugar de domicilio del ejecutante, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf94b87c1a4987b9d0a2c011baeb0426f497f7fac99add618669af540f80460**
Documento generado en 21/07/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00196
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	Prudencia Carreño de Montañez y otros

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el perito designado en este asunto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, a través del cual informa que la experticia requerida de oficio en este asunto, reclama de la utilización de ciertos instrumentos de medición que aumentan el valor de los gastos de la pericia, por lo cual, solicita que se de ampliación de los honorarios definidos por este Despacho Judicial, pues el dictamen solicitado costaría un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), solicitud respecto de la cual la parte actora remite comunicación informando que no presenta objeción alguna al valor solicitado por el precitado perito, con el fin de que proceda a rendir su informe pericial, en tal sentido este Despacho Judicial DISPONE FIJAR como nuevos honorarios del perito designado la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual habrá de ser cancelada en la forma señalada a la hora de proceder con el decreto oficioso de la prueba, según las reglas del artículo 230 del CGP, ADVIRTIENDO de nueva cuenta que aun cuando no sea cancelada dicha suma el auxiliar de la justicia deberá rendir la experticia ordenada por el despacho al considerarse indispensable.

POR SECRETARÍA comuníquese ésta determinación al señor EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, con el fin de que proceda de conformidad a realizar la experticia solicitada en auto del 23 de Junio del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7f5896cacf53dedf9097881684d7dcd73a9d83863d605f01b6d8992b30746**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2018-00254
Demandante:	Hermes de Jesús Toro Aguilar
Demandado:	Fernando Suárez Niño

Atendiendo el oficio No. 508 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, por medio del cual informan que, en virtud a que no se notificó en debida forma, la decisión adoptada en este asunto el día 09 de julio del 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, se procedió por cuenta de dicho despacho judicial a realizar el traslado del remanente del proceso 2016-00272 que allí cursaba, a favor del presente proceso, consistente en el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-87414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, razón por la cual, se procederá por este Despacho Judicial a oficiar a ésta última entidad a fin de verificar si ya se encuentra la inscripción de este asunto frente al referido inmueble. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que informen a este Despacho Judicial si dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-87414 se encuentra alguna inscripción de medida cautelar vigente a favor del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez sea allegada la respectiva respuesta, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para tomar la determinación pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1348aa346a3d660d1d50d734741b06ff4953aab007e45a19113e0966adee70d**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00255
Demandante:	Sandra Patricia Rodríguez
Demandado:	Oscar Javier Castillo Acosta

Atendiendo la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. MARTHA YANETH CASTRO MARTÍNEZ, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue notificada y firmada con la anuencia de la demandante, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167328e829b8bfd5e246a6749e3308a75da6de908c1386205a8ca7a98fa90ffc**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodríguez
Demandados:	Personas Indeterminadas

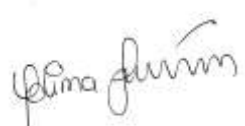
Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 03 de mayo del año en curso, se dispuso ordenar como prueba de oficio que se realizara una ampliación al dictamen pericial rendido por la perito NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, frente a lo cual se avizora que, después de otorgarle una prórroga al plazo otorgado en un primer momento, aquella remitió a este Despacho Judicial la ampliación de dictamen, el cual pasará a examinarse al momento de la diligencia que se surta en este asunto. En tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** viernes dieciséis (16) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que tratan los artículos 373 y 375 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baf35cc52969cc07b829871da5cebf65452ce1f618382824026b3a72b81b10b**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Imposición de servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 19 de octubre del 2021, se dispuso decretar prueba de dictamen pericial oficioso, para lo cual se designó como perito a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, la cual procedió de conformidad, tal y como se avizora a folios 167 al 176 del Cuaderno Principal, razón por la cual este Despacho Judicial **ORDENA** poner en conocimiento de las partes el aludido dictamen pericial para los fines que estimen pertinentes.

Corolario de la anterior, **SE DISPONE FIJAR** el día el día martes dieciocho (18) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP. Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

Finalmente **SE ORDENA** que la parte demandada, proceda a realizar la consignación a la cuenta del perito CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$499.719), como saldo pendiente a pagar a la precitada auxiliar de la justicia, según el monto ordenado en providencia del 25 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8461eb99ce07f09d261c888bfd54ff001be1baed754ca09452442c8742b55649**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Efectividad Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	Jesús Granados Rodríguez
Demandada:	Miryam Celina Cely de Barrera

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 13 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora informa que las personas que integran los extremos de la litis como acreedor y deudora, solicitan que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga la suspensión del trámite del proceso de la referencia hasta el día 14 de diciembre del año en curso, como quiera que entre aquellos se ha efectuado acuerdo privado y extraprocesal en el que se establece un plazo convencional hasta dicha fecha.

Para resolver se considera:

1. Sea lo primero poner de presente que si bien respecto de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil no es predicable la existencia del mecanismo de la prejudicialidad, como determinante, justificativo o impeditivo de los trámites bajo su conocimiento mediante sentencia de fondo; bajo el amparo de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del estatuto procesal civil, y en especial bajo las prerrogativas del numeral 1 de la primera de las normas en cita, se han establecido dos eventos en los cuales es viable la suspensión del procedimiento con el objeto de resolver de fondo las actuaciones con pleno conocimiento de causa y en estricto rigor legal, resultando así en primer lugar aquellas que sin hacer depender la decisión a adoptar de lo que en ellos se establezca, si se muestran determinantes en el sentido de la decisión o en las conclusiones que fundamentan la providencia de mérito o de instancia; y la segunda reservada para los eventos en que la sentencia proferida en dicho asunto si resulta ser determinante para dirimir la controversia, a tal punto que lo que debe ser objeto de pronunciamiento en el proceso depende y se encuentra estrictamente ligado con lo que allí se resuelva, consistiendo ellos en la existencia de un proceso penal, y la de otro proceso de conocimiento de la misma jurisdicción ordinaria civil que verse sobre cuestión que no sea viable resolver en el procedimiento cuya suspensión se pretende, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad por la vía del proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre pendiente de resolver. Punto aparte, merece la suspensión por el acuerdo de las partes, pues con la misma se busca mediar un acuerdo para dar por terminado el proceso por cualquiera de los mecanismos de extinción de las obligaciones, o de terminación normal o anormal del procedimiento, o proponer el normal desarrollo de la litis para resolver cuestiones accesorias o principales de la misma.
2. Por lo tanto y con plena atención de lo que se ha dicho anteriormente, resulta viable decretar la suspensión pedida por el apoderado reconocido del demandante, que parte del acuerdo privado entre los extremos de la litis al cual llegaron, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre acuerdo de pago respecto de las sumas de dinero derivadas de la Escritura Pública No. 1391 del 29 de agosto del 2019, allegada como título ejecutivo, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad.
3. De otra parte, y de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, DECRETESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO lo cual incluye el trámite de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, solicitada por las partes, la cual se extenderá hasta el día **14 DE DICIEMBRE DEL 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para determinar si se surtió en debida forma el acuerdo extraprocetal de pago suscrito entre las partes, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0dc7b9ad96be83a7316de35c4d8abd136ac55158f292d62a323ac5a484306f**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00059
Demandante:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa sobre la imposibilidad de llevar audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el dictamen allegado no lo fue de forma completa en relación con el decreto oficioso de la prueba que realizara el despacho, ni tampoco allegado dentro del plazo a que alude el artículo 231 del CGP, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes Seis (06) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha del año en curso.

POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al perito designado en este asunto, EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, proceda a complementar el dictamen pericial ordenado en este asunto, indicando el área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, respecto del **PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN** identificado con F.M.I. No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso el cual se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 8-99 del municipio de Nobsa, **ASÍ COMO DE LOS LINDEROS DE LAS 2 PORCIONES DE TERRENO SOLICITADAS EN USUCAPIÓN** en este asunto, como quiera que son lotes en forma de polígono irregular con 4 costados, echándose de menos que se hubieran incluidos los mismos, pues se enunciaron únicamente 3 costados respecto de dichas porciones.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Signature]

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

[Signature]

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf1beb1a654453bb9b866a107f0213a040911be84cc40e46e691b81644297e**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Visto el memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que sea autorizado el pago de títulos judiciales a favor de su prohijada, se avizora que aquella orden ya fue emitida en providencia del 24 de marzo del año en curso, hasta la concurrencia del monto de la liquidación del crédito allegada y aprobada por dicho extremo de la Litis, por lo que se estará a lo allí resuelto; de otro lado, solicita que sea levantada la medida de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas OKE - 74F de propiedad del demandado, decretada en este asunto en providencia del 21 de octubre del 2021, la cual se halla procedente y en tal sentido se procederá a acceder a la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 24 de marzo del año en curso, en lo atinente al pago y entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta OKE – 74F de propiedad del demandado, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de La Estrella (Antioquia), que fuese decretada en auto del 21 de octubre del 2021. POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de La Estrella (Antioquia) para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9059d5c7d46f5281b0ed7d6513831e585641b6411d69bd95e9bb310f2e9fce86**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Atendiendo a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, en auto emitido el 01 de julio del presente año, resolvió declarar improcedente el recurso de queja concedido al apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la decisión proferida en este asunto el 19 de mayo hogaño, se procederá a agregar tal determinación para que haga parte de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en providencia del 01 de julio del 2022, en cuanto al recurso de queja que fuese concedido a la parte demandada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0926235e71dca6087f21d41555e1b9f9922b2c899025dae3e82cf00a67ed881**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	María Oliva Castro de Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 19 de Julio del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, en cuanto a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en que se tenga por notificado al ejecutado por conducta concluyente, se avizora en este asunto que ya se tuvo en cuenta la notificación surtida al mismo y por ello se procedió a seguir adelante con la ejecución en su contra, razón por la cual este Despacho Judicial **DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 23 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d9e92cd0e754b6b89bf2d35f414d0e0ca313cbaf31d37e8c7688aa899fabae**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00223
Demandante:	Rosa Hilda Guauque Acevedo
Demandados:	Libardo Custodio Guauque Acevedo y Otros

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, derivado de la falta de legitimación en la causa de los extremos de la litis que se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 3 del CGP.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 44, 63 y 65 a 67 del CGP, la señora ROSA HILDA GUAUQUE ACEVEDO solicita que previo el trámite del proceso declarativo especial divisorio regulado por los artículos 406 y subsiguientes del CGP, se ordene la partición material del bien identificado con los F.M.I. No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), el cual catastralmente se identifica con el código No. 00-00-00-00-0007-0564-000, ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Nobsa (Boy), causa petendi que se enerva en contra de los señores LIBARDO CUSTODIO, EDILBERTO PRIMITIVO, MARIA CLARA, ARMIRA DEL CARMEN Y FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) y la HEREREDA DETERMINADA de éste último, señora VIVIANA GUAUQUE SERRANO.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- El predio identificado con el F.M.I. No. 095-108570 y el código catastral No. 00-00-00-00-0007-0564-000, fue adjudicado en común y proindiviso a los señores LIBARDO CUSTODIO GUAUQUE ACEVEDO, EDILBERTO PRIMITIVO GUAUQUE ACEVEDO, MARIA CLARA GUAUQUE ACEVEDO, ARMIRA DEL CARMEN GUAUQUE ACEVEDO, FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO Y ROSA HILDA GUAUQUE ACEVEDO, mediante la escritura pública No. 160 del 01 de diciembre de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa (Boy), cuyos linderos generales son: POR EL PIE: Con Reyes Guauque, POR UN COSTADO: Con de los compradores, pared al medio, POR LA CABECERA: Con de José Guauque, cerca de alambre al medio, POR EL ÚLTIMO COSTADO: Con calle pública, zanjón al medio y encierra. Ahora bien, de acuerdo al levantamiento topográfico, los linderos se describen así: POR EL NORORIENTE: En extensión de 93,22 ml. en línea curva con vía pública pavimentada y quebrada Guaquira; POR EL SUR: En extensión de 81,31 ml. Con predio de la Escuela Veredal con callejuela privada de acceso al predio El Caracol; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 53,92 ml. con predio El Caracol de Herederos Guauque Acevedo y en extensión de 31,06 ml. con predio de Nora Corredor y encierra.
- Los linderos particulares, de acuerdo a la división física propuesto sobre el predio objeto de Litis y que se realizó mediante perito, de la siguiente manera: LOTE No. 1 para ROSA HILDA GUAUQUE ACEVEDO POR EL NORTE: En extensión de 42,62 ml. con Lote No. 3 asignado a Libardo Custodio Guauque Acevedo; POR EL ORIENTE: En extensión 14,08 ml. con Lote No. 2 asignado a Flavio Antonio Guauque Acevedo; POR EL SUR: En extensión de 36,31 ml. con predio de la Escuela de Santana, callejuela de acceso al medio; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 16,09 ml. con predio El Caracol de Herederos Guauque Acevedo y encierra.

- En la citada adjudicación, se dio un valor nominal, por lo que, la perito procedió a realizar las conversiones de las acciones de valor nominal a metros, a fin de facilitar la división material.
- El señor HUGO ARNULGO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.), falleció el 24 de noviembre de 2017, dejando como única heredera a la señora VIVIANA GUAUQUE SERRANO.
- La demandante, no de sea continuar en indivisión por lo que interpone la presente acción.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida la demanda por medio de auto de fecha 28 de octubre del 2021, se procedió con la notificación personal de los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, junto con el emplazamiento de otra parte del extremo pasivo de la Litis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, sin que se presentara oposición por ninguno de los demandados, así como tampoco por cuenta de la curadora ad-litem.

3. Así las cosas, sería del caso proceder a determinar la división material del bien inmueble objeto de esta causa litigiosa, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía del proceso y ser el lugar en que se ubica el bien inmueble al cual se refiere la demanda declarativa especial divisoria.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. Dicho lo que antecede, se tiene que el problema jurídico a desatar en ésta instancia se concreta en determinar si los extremos de la litis cuentan con la legitimación sustancial en la causa para reclamar como pretensión la división del bien y resistir a la misma, teniendo en cuenta que con la demanda y como prueba de la existencia del derecho para ello, se allega copia de la escritura pública No. 160 del 01 de diciembre de 1999 de la Notaría única del Círculo de Nobsa (Boy), en la que de forma expresa se incluyó el inmueble objeto de división como *PARTIDA TERCERA* cuya descripción se enuncia así: **“Está conformada por los derechos y acciones vinculados en un inmueble, lote de terreno, denominado El Porvenir, ubicado en la vereda de Guaquira o Guáquida del Municipio de Nobsa”**, cuya forma de tradición se describe: **“Inmueble adquirido como derechos y acciones por el causante y su esposa, por compra José María y otros (...)”**; siendo registrados cada uno de dichos actos bajo la égida de falsa tradición; cuestionamiento al que habrá de dársele una respuesta negativa, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 406 incisos 1 y 2 del CGP, todo comunero puede pedir la venta o la división material de la cosa común, debiendo dirigir la demanda en contra de los demás como demandados acompañando la prueba de que tanto el actor como la pasiva son condueños, supuestos que no se cumple en el caso en concreto respecto de los extremos de la Litis, señores LIBARDO CUSTODIO GUAUQUE ACEVEDO, EDILBERTO PRIMITIVO GUAUQUE ACEVEDO, MARIA CLARA GUAUQUE ACEVEDO, ARMIRA DEL CARMEN GUAUQUE ACEVEDO, FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO Y ROSA HILDA GUAUQUE ACEVEDO, toda vez que aquellos solamente se reputan poseedores del bien como titulares de derechos y acciones derivados de dicha situación de hecho, que a pesar del paso del tiempo no se ha transformado en derecho real de dominio, por lo que la comunidad que se ha formado

entre ellos lo es alrededor de la citada detentación material con ánimo de señores y dueños que no puede dar lugar a la partición material del bien.

4. Se tiene entonces que las tradiciones efectuadas de los derechos y acciones que culminan en los actuales demandante y demandados, jamás ha pretendido o estructurado la transferencia del derecho real de dominio, como quiera que ninguno de los que ha intervenido tanto en la compraventa suscrita así como en la adjudicación en sucesión ostentaba la calidad de propietario, a tal punto que por ello el objeto de cada uno de dichos actos jurídicos lo fue la venta de los derechos y acciones derivados de la posesión que cada uno de ellos ejercía, supuesto que hace de plena aplicación las reglas del artículo 753 del CC según las cuales la tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho a ganar la por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho, por lo que con cada uno de dichos negocios lo que se dio transferir no fue más que la posesión, razón por la cual y con plena atención en las reglas del decreto 1250 de 1970 que era el antiguo Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso inscribió la venta y posterior adjudicación, a que aluden las escrituras públicas No. 883 del 16/9/1959 y 160 del 1/12/1999, como constitutivas de falsa tradición con los códigos de registro No. 610 y 600 lo que hace de los adquirentes poseedores pero no propietarios, debiendo de una vez advertirse que tanto el citado artículo 406 del CGP como las reglas del artículo 2334 del CC, al advertir que el comunero puede pedir la división por venta o material respecto de los demás comuneros, refieren que deberá acreditarse con la prueba debida la calidad de condueños de todos ellos, alocución que se refiere de forma exclusiva a los propietarios y por manera alguna a los poseedores ni siquiera si se encuentran en estado de ganar por prescripción el dominio del bien.

5. Al respecto, resulta relevante poner de presente que de conformidad con las disposiciones del artículo 669 del CC el dominio que se llama también propiedad se define como el derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o derecho ajeno, mientras que la propiedad separada del goce se llama mera o nuda propiedad, descripción del orden legal de la cual se sigue que por condómines o condueños se refiere de forma exclusiva a todas aquellas personas que cuentan con la titularidad de los bienes de los cuales se reputan propietarias, quienes podrán disponer de ella en la medida en que con ello no se afecten derechos de terceros, facultad o atributo de la cual se deriva la posibilidad de dividirlo o partirlo materialmente, con la cual no cuentan los poseedores desprovistos de la propiedad, habida cuenta de que a ello está reservada la posibilidad de gozar del bien en beneficio propio buscando la consolidación del derecho con el cual no cuentan.

6. De cara a todo lo expuesto, se tiene que la relación de hecho que no de derecho y que ostentan demandante y demandados respecto del bien inmueble cuya partición solicitan, no constituye el fundamento suficiente para que se les adjudique en proporción a las cuotas por las cuales adquirieron la posesión, pues para ello requieren ser propietarios absolutos de la cosa que se encuentra indivisa, ya que en el estado en que se encuentran apenas cuentan con una prerrogativa que deben consolidar para dar lugar a la adquisición del derecho real, debiendo mirarse en el entretanto como coposeedores que exteriorizan el mismo derecho sobre la totalidad de los bienes respecto de los cuales dicen ejercerla, por lo que ninguno cuenta con un mejor derecho respecto del otro y en consecuencia no puede fraccionarse la detentación material para considerarse poseedores de cuotas, aspectos de los cuales ha establecido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:¹

“...g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona, Expediente No. 11001-31-03-005-1999-00246-01, SC11444-2016.

Es una posesión que difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta, intervando su condición jurídica para ejercerla en nombre propio y en forma exclusiva.

En la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente.”

7. En cuanto a la comunidad por derecho conformada entre los comuneros, los deberes y garantías que se derivan de dicho cuasi contrato, de la naturaleza de la prerrogativa que origina el estado de comunidad, y de la facultad de dividirla en cuanto se reputen condueños, por cuanto la división está completamente ligada al ejercicio de la propiedad, ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente en la sentencia C-284 del 2021, a propósito de los fundamentos por los cuales se entienden ajustados a la constitución las reglas de los artículos 406 y 409 del CGP:

*“38.- El Código Civil regula la comunidad como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y pro indiviso sobre el bien correspondiente. **Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad.** Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas, lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. **En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones, y los daños a las cosas y negocios comunes; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos y, en general, la comunidad acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados.***

En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé el derecho de división. El artículo 2334 ibídem autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. Igualmente, se precisa que, además de la imposibilidad material – por destrucción de la cosa o porque todos los derechos se reúnen en una sola persona– la comunidad termina por la división del haber común. Por último, el artículo 1374 ejusdem establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión.

*39.- Los estatutos procesales en materia civil han consagrado, de manera específica, el procedimiento que permite materializar el derecho de división. **El Código General del Proceso en su artículo 406 reitera que “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto” y prevé un trámite declarativo especial cuyo objeto se circunscribe a la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños, y el reconocimiento de las mejoras plantadas en vigencia de la comunidad. En atención a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: (i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto. Por esta razón, es un presupuesto del procedimiento la prueba de la calidad de condueños.***

*40.- Tanto el derecho de división, como los mecanismos judiciales para hacerlo efectivo, responden a importantes valores constitucionales relacionados con la autonomía de la voluntad, la libertad de asociación y el derecho a la propiedad. **En ese sentido, esta Corporación ha precisado que, al amparo del derecho de división, “cada comunero conserva su libertad individual” y que en el marco del trámite divisorio concurren diversos intereses y preferencias de las partes con respecto a la comunidad, las cuales se materializan en las opciones con las que cuentan en el proceso y que obedecen al ejercicio de “las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común.”***

De otra parte, esta Corporación ha señalado que en el trámite de división se imponen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y el respeto por los derechos previstos en los artículos 29 y 229 superiores, tanto en la definición del proceso como en el desarrollo de los trámites judiciales. En sede de revisión, se ha precisado que la garantía de defensa exige que en el proceso divisorio se definan las pretensiones relacionadas con las mejoras que los comuneros reclaman. Igualmente, que las actuaciones relacionadas con la división material o la venta de la cosa común deben estar orientadas por una lectura de las reglas procesales acorde con los principios constitucionales que no generen, de forma arbitraria, un detrimento patrimonial a los condueños. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha reiterado que la equidad es un criterio que debe materializarse en la partición del bien, en aras de que los comuneros, como consecuencia de la división material, reciban bienes equivalentes que respondan a su derecho.”

41.- En síntesis, el derecho a la división, que permite la terminación de la comunidad, tiene efectos que superan los intereses netamente patrimoniales, pues su previsión y ejercicio están íntimamente relacionados con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad. En consecuencia, el diseño del mecanismo procesal para lograr la división debe ser valorado a partir del objeto del trámite, su relación con los principios en mención, y las garantías que deben ser aseguradas en todos los procedimientos judiciales.”

7. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se tiene que las partes carecen de legitimación sustancial y procesal pues ni son propietarios inscritos del bien inmueble que poseen, ni allegaron la prueba documental de que son condueños pues el título escriturario del cual se deriva la detentación material del lote de terreno da cuenta de que son coposeedores de los derechos y acciones sobre el mismo, que con anterioridad ostentaban otros terceros que los recibieron mediante falsa tradición como consecuencia de haberse comprado y vendido posesión, la cual no ha llegado a tornarse en dominio por no haberlo así demostrado quien interpuso la demanda ni tampoco quien a ella replica, Sobre dicho requisito como prerrogativa de derecho sustancial de la cual se deriva el derecho de acción procesal para reclamar su existencia, validez, eficacia y exigibilidad, con la cual se habilita la posibilidad de que mediante sentencia de mérito se defina la naturaleza y alcance del derecho del cual se dice ser titular, o de la negativa de las pretensiones cuando no se acredita con los medios de prueba respectivos tal calidad, ha establecido en época reciente la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente:²

“La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión, razón por la cual, en lugar de inhibirse frente a su ausencia, el fallo debe desestimar el pedimento.

Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.

La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio. Por esa vía, si no coinciden titularidad procesal (derecho autoatribuido en la pretensión) y derecho material (efectiva titularidad sustancial), habrá fallo de fondo pero desestimando la petición.

El anterior ha sido el consolidado entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha tenido sobre el tema. En efecto, esta Corporación sostuvo:

«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, SC-1230-2018, M.P. Dr. Luís Alonso Rico Puerta

pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciando ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. ...

... “Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”» (CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; se subraya).

8. No se condenará en costas a ninguna de las partes, como quiera que la decisión se adopta de manera oficiosa en atención de los deberes que al respecto imponen los artículos 278 y 282 del CGP, siendo que el sentido de la misma no se deriva de una alegación que en tal sentido y de forma temporaria hubiesen efectuado las partes, no encontrándose entonces demostrada su causación en los términos del artículo 365 numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 278 inciso 3 numeral 3 y 282 del CGP, la CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DENEGAR las pretensiones declarativas y de condena que habían sido formuladas dentro de la demanda declarativa especial divisoria, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la Sra. ROSA HILDA GUAUQUE ACEVEDO en contra de los Sres. LIBARDO CUSTODIO, EDILBERTO PRIMITIVO, MARIA CLARA, ARMIRA DEL CARMEN Y FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) y la HEREREDA DETERMINADA de éste último, señora VIVIANA GUAUQUE SERRANO, con la cual se buscaba la partición material del bien identificado con el F.M.I. No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), el cual catastralmente se encuentra identificado con el código 00-00-00-00-0007-0564-000, ubicado en la vereda Guaquirá del municipio de Nobsa (Boy), teniendo en cuenta que las partes son poseedoras y no propietarias de dichos bienes.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-108570. Para tal fin, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy) para que proceda de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas de acuerdo a las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139f0812015c9639ddb0fa7bb57414174e732bc57f0eb2d7815f716c73a0e73f
Documento generado en 21/07/2022 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00282
Demandante:	Edelmira Plazas Cubides y Otro
Demandados:	Servando Fonseca y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 13 de enero del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 09, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 16 de junio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0551-0-00-00-0000, de fecha 24/8/2021.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3357, emitido el 16 de septiembre del 2021.
- Copia de Escritura Pública No. 221 del 05 de septiembre del 2003 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores CEDIEL PLAZAS CUBIDES Y MARÍA ROSMERY PLAZAS CUBIDES, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por ALBA LUZ AGUILAR AGUILÁR, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-3357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “LOS SOCABONES” ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo

a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ac427bf819adb40017293c7f674496aaabd329daacd23842d3c002337f40f**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Visto el memorial que antecede, suscrito por la Dra. MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA, por medio del cual se presenta como apoderada de los herederos FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, e igualmente solicita que se deje sin valor y efecto el numeral 1 del auto de fecha 30 de junio del año en curso, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Para resolver se considera:

- 1.) La Dra. MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA los días 07 y 08 de julio del presente año, radicó actos de apoderamiento otorgados por los herederos reconocidos señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, a fin de que le fuese reconocida personería como representante legal de los anteriores en este asunto, y a su vez solicita que se deje sin valor y efecto el numeral primero de la providencia emitida en este asunto el día 30 de junio del presente año, como quiera que sus representados se han hecho parte del proceso.
- 2.) Pues bien de acuerdo a lo anterior, y una vez examinados los poderes que anteceden suscritos por quien se presenta como apoderada judicial de los herederos FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, razón por la cual se otorgará el respectivo reconocimiento a la Dra. MARÍA VICTORIA LOPEZ MEDINA.
- 3.) En segundo lugar, en lo atinente a que se deje sin valor y efecto el numeral primero de la providencia emitida el 30 de junio hogaño, mediante la cual se tuvieron por notificados por aviso a los herederos determinados FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, los cuales en el término de traslado, no presentaron ninguna clase de manifestación en este asunto, y bajo tal égida se presume que aquellos repudian la herencia, de acuerdo a las previsiones de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, se avizora que la misma no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, examinado el expediente digital contentivo de proceso, se encuentra que desde el auto admisorio emitido el 15 de diciembre del 2021, se solicitó a los citados herederos que manifestaran si aceptación o repudiaban la asignaciones que les había deferido en este asunto, y tal determinación junto con el libelo genitor les fue remitido a sus domicilios, a fin de que se surtiera la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, encontrándose que ésta última, conforme el archivo digital No. 12, fue recibida por aquellos los días 14 y 15 de mayo del 2022, tal y como obra de las constancias expedidas por las empresas de correo *INTERRAPIDISIMO Y SERVIENTREGA*, obrantes a folios 31, 60, 89, 119 y 148 del citado archivo, por lo que el término de 20 días que se les había puesto de presente con el auto admisorio, para que efectuaran la correspondiente manifestación respecto a la herencia, feneció el día 14 de Junio del presente año, periodo de tiempo que transcurrió en su absoluto silencio, en tanto que el memorial mediante el cual hacen la manifestación de aceptación de herencia con beneficio de inventario, fue presentado

únicamente hasta el día 07 y 08 de julio de los cursantes, es decir, cuando ya se encontraba expirado el término para tal fin.

4.) Por lo anterior, no hay mérito suficiente para enervar la decisión adoptada en proveído del 30 de junio del presente año, por lo que la solicitud de dejar sin valor y efecto el numeral primero de tal decisión será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como apoderada judicial de los herederos determinados FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, a la Dra. MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA identificada con C.C No. 51.567.002 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 45.870 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fueran conferidos los poderes de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud incoada por la precitada apoderada reconocido en este asunto, consistente en dejar sin valor y efecto el numeral primero de la decisión emitida en providencia el día 30 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a53e166f592d49c35044ed73af2cf3e37438c5414b580f67c9f4e1d0c053ac**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00286
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandados:	Yuly Aide Garay Rodríguez y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Se aclara que no se procedió con el emplazamiento de los señores YULY AIDE Y YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ como quiera que los mismos concurrieron a este asunto por medio de apoderada judicial directamente. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59dbf30c374720a7886621ddf89c982127860541c5f455dd841038e467ea50**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2022-00057
Demandante:	CORSEING S.A.S.
Demandados:	RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado para la contestación de la demanda a los señores RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO, quienes no allegaron contestación alguna de la demanda, por lo cual se procederá a fijar fecha para convocar a audiencia en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 17 de marzo del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda, ordenándose la notificación de los demandados, posteriormente en providencia del 19 de mayo hogaño, se autorizó como dirección de notificación electrónica del señor RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA el correo ricarantonio2806@hotmail.com, encontrándose que la parte actora cumplió la carga atinente a la notificación del extremo pasivo de la Litis, tal y como obra en archivo digital No. 11, en donde se pueden evidenciar las constancias de entrega con copia cotejada de las notificaciones electrónicas conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, actualmente el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, emitidas por la entidad de certificación E-ENTREGA, a las direcciones electrónicas reportadas y autorizadas, correspondientes a vidrioseltintaldelasamericas@gmail.com y ricarantonio2806@hotmail.com, siendo recepcionadas el día 11 de mayo del año en curso, citatorios que en sus contenidos cumplen a cabalidad con las reglas de las normas en cita, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se les indicó que dicha notificación se entendería realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuando comenzarían a correr los términos de traslado de 10 días.

2.) Ahora bien, de cara a lo anterior se tiene que los anteriores demandados se encuentran debidamente notificados de forma personal en este asunto, y en el término de traslado no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante. En cuanto a la declaración de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de su prohijado se seguirán las reglas del artículo 372 ibíd., para lo cual, allí podrá emitir la declaración pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como notificado personalmente a los demandados RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas

ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Manifiesto electrónico de carga emitido por la empresa Comercial Libertad Ltda identificado con nro. SO71507 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Factura de venta nro. 0011 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA.
- Guía de remisión nro. 0220 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la empresa CORSEING S.A.S.
- Constancia de no recibido a satisfacción de la mercancía transportada de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por WILLIAM JAVIER ORDUZ en representación de la empresa CORSEING S.A.S.
- Cotización nro. VYS-ADP-055 – 2022, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la empresa V&S Comercial S.A.S.
- Pedido MG57939 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedido por ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
- Lista de precios 3M Colombia.
- Cotización nro. 390, de fecha 19 de noviembre de 2021, expedida por Luis Rodolfo Gómez Lizarazo.
- Orden de compra de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la empresa Distrihierros Duitama.
- Cotización nro. 9228-03-2021 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la empresa Soluciones Tobulares.
- Propuesta económica mano de obra señales viales de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la empresa CORSEING S.A.S.
- Cotización de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la empresa J&D Dobleces Industriales S.A.S.
- Cotización de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la empresa Ingeniería y Consultoría de Colombia S.A.S.
- Factura electrónica de venta nro. H98728 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), expedida por la empresa 3M COLOMBIA S.A.
- Factura electrónica de venta nro. T120 62004519 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la empresa G Y J FERRETERIA S.A.
- Comprobante de egreso nro. 962, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedido por la empresa Corseing S.A.S.
- Comprobante de egreso nro. 963, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedido por la empresa Corseing S.A.S.
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tuta nro. 4588726 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje el Copey nro. 1221781 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Puma Energy el Bureche nro. 606665 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Factura de venta nro. V 00036055, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por Ferretería Imperial vs S.A.S.
- Factura de venta nro. ZZZ 85156 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por Ferretería Mundial.
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Aguas Negras nro. 1267329 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Gómez nro. 784413 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Morrison nro. 1513272 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Arcabuco nro. 1188323 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- Comprobante de pago de tiquete Peaje Pailitas nro. 1244892 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Loma nro. 143917 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Factura de venta nro. 3692, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Hotel Los Cubides.
- Factura de venta nro. 1180 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Restaurante Bar el Ganadero.
- Factura de venta nro. 11181, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Asadero el Cacha.
- Factura de venta nro. 11187, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Asadero el Cacha.
- Factura de venta nro. 0762 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por Celulares y Papelería J-CELL.
- Factura de venta nro. 11176, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Asadero el Cacha.
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tucurinca nro. 1474297 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tucurinca nro. 1492282 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Loma nro. 1111029 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje El Copey nro. 1132627 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Gómez nro. 1910015 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Pailitas nro. 1248547 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Morrison nro. 1732191 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Aguas Negras nro. 2394831 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tuta nro. 886490 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago Piqueteadero El Puntazo.
- Factura de venta POSY 572487 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por Multiservicios la Y de la palma.
- Comprobante de pago de tiquete Puma Energy el Bureche nro. 608810 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Esercont S.A.S. nro. POST-1727 de fecha veintisiete (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Factura de venta 3695 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Hotel Los Cubides.
- Factura de venta 0265 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Hotel Piso Alto.
- Factura de venta 0009 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Hotel El Rey de Reyes.
- Factura de venta nro. 11192, de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Asadero el Cacha.
- Recibo nro. 0085, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Parqueadero Villa del Rio.
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Loma nro. 1814290 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tucurinca nro. 2657688 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje El Copey nro. 1410496 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Arcabuco nro. 2986487 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Gómez nro. 1829857 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- Comprobante de pago de tiquete Peaje Morrison nro. 1496834 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Pailitas nro. 1796962 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Aguas Negras nro. 0026085 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Loma nro. 2125122 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tuta nro. 4309365 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje El Copey nro. 2266204 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tucurín nro. 2368375 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Tuta nro. 2426052 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Pailitas nro. 1799899 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Morrison nro. 2853320 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje La Gómez nro. 2050431 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Aguas Negras nro. 2124776 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago de tiquete Peaje Arcabuco nro. 2753326 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Comprobante de pago tiquete No. S2-83965, de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Estación de Servicio Villa Amparito.
- Comprobante de pago tiquete No. 8909, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Estación de Servicio La Gabriel.
- Comprobante de pago tiquete No. PCDT-11582, de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Estación de Servicio Arcas Costa Azul.
- Factura de venta 2502 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Estación de Servicio la Pujilla.
- Comprobante de pago tiquete No. 98459, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Estación de Servicio Primax Girasol Troncal del Caribe YE de Cienega.
- Recibo nro. 0133 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Estación de Servicio Alto del Sote S.A.S.
- Factura de venta nro. 0264 de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Hotel Piso Alto.
- Factura de venta nro. 0004 expedida por el Hotel El Rey de Reyes.
- Factura de venta nro. 0006 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Hotel El Rey de Reyes.
- Factura de venta nro. 49947 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Hotel El Rey de Reyes.
- Fotografías del vehículo de placa WHG 886 cargado con los materiales de propiedad de la empresa Corseing S.A.S.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores LUIS ERNESTO VILLATE ALFONSO Y JOSE ATILO RIVAS GÓMEZ o cualquiera de los otros testigos del listado enunciado por la parte actora, sin que superen el límite de 2 testimonios, conforme las reglas del inciso 2 del artículo 392 del CGP, pues todos los testigos se refieren a los mismo hechos, quienes depondrán sobre los hechos Primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que

verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

TERCERO: FÍJESE el día Lunes Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b68b670b3f602a9c7666427e86ba37366ab653562ac870d60c064c835ad2c5

Documento generado en 21/07/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2022-00068
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Gilberto del Carmen Barrera

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 19 de Julio del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, en cuanto a la solicitud incoada por el ejecutante, consistente en que se decrete como medida cautelar en este asunto, el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-47954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, se avizora en este asunto que la misma ya fue decretada, razón por la cual este Despacho Judicial **DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 10 de marzo del año en curso. **POR SECRETARÍA PROCÉDASE** a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2f30bf0d6b72c48bc989e202fb68153abcd9cb4bdd2f32d0b312cd4a7439d**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00072
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, allegada mediante memorial suscrito ante el correo electrónico institucional del Despacho el día 19 de julio del año en curso.

Para resolver se considera:

- 1.) El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado a este Despacho Judicial que se sirva aceptar la terminación del presente proceso, por transacción/novación, basado en las reglas del artículo 312 del CGP, y una vez examinada la misma se avizora que no se aportó con dicha solicitud, el respectivo documento contentivo de la transacción, tal y como lo prevé la norma en cita, razón por la cual se requerirá al solicitante para que allegue dicha pieza procesal o en su defecto para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación al demandado.
- 2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a remitir el acuerdo transaccional al que se llegó con el demandado, o para que se realice la notificación personal del mismo; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a remitir el acuerdo transaccional acordado con el ejecutado, o de ser el caso proceder a la notificación del mandamiento de pago del deudor tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo

ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1260dbd48b34b84c571c52769f04dd28b62bcd3ff6c9f8c7b39afc01b7a840c**
Documento generado en 21/07/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00179
Demandante:	Carlos Julio Merchán Parada
Demandada:	Industrias Vianchá S.A.S.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada reconocida de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de junio del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago. Como sustento del recurso expuso los siguientes reparos: para la constitución de un título valor como factura electrónica, se requiere además de las normas citadas en el auto objeto de censura, seguir lo establecido en la ley 1074 del 2015 en sus artículos 2.2.2.53.2 y 2.2.2.53.4, aunado a lo previsto en el Decreto 1349 del 2016, el cual regula la circulación de ésta como título valor, lo cual contrastado a lo indicado en la providencia objeto de censura, omite la verificación de la firma digital en la factura electrónica, ya que se puede verificar el contenido QR y el código único de facturación electrónica en la página de la DIAN, donde contiene la información de la factura y se encuentra firmado digitalmente, por lo que el archivo XML de la DIAN cuenta con los requisitos exigidos, esgrimiendo a su vez que de los códigos QR se puede verificar la validez de los títulos ejecutivos constituidos en facturas electrónicas No. FELI1 y FELI2, aunado al hecho de que se aportó constancia emitida por la empresa FACTURATECH por medio de la cual se generó, transmitió y validó los documentos electrónicos que se encuentran específicos dentro de la factura electrónica, finalmente menciona que dentro de la decisión en cita, se enunciaron a otros sujetos procesales diferentes a las partes en este asunto. Por lo anterior, refiere que se cumplen con los requisitos de los artículos 774 y 775 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.3.4 del decreto 1074 del 2015, en lo referente a la aceptación de la factura electrónica, e igualmente en los recibos de egresos aportados respecto a los abonos realizados a las mismas encontrándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que efectivamente se trata de una acción ejecutiva en la cual se arriban como títulos ejecutivos dos facturas electrónicas de venta signadas bajo los No. FELI1 y FELI2, siendo pertinente aclarar desde ya, que el fundamento bajo la cual se tomó la determinación de negar el mandamiento de pago en este asunto, se derivó de la falta de acreditación de la firma digital del creador y que la misma estaba incluida dentro de tales títulos ejecutivos, por lo que las cuestiones respecto a la aceptación, emisión y envío de la misma a la parte ejecutada así como la circulación de las facturas electrónicas como título valor, no son cuestiones que compete abordar en este caso, al no haber sido tales requisitos, las consideraciones bajo las cuales se adoptó la decisión que hoy es materia de recurso.

3.) Sentado lo anterior, debe señalar el despacho a la recurrente que la firma de la factura electrónica se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en las disposiciones de la Ley 527 de 1999, en concordancia con el Decreto 2364 del 2012, la Resolución 042 de 2020, el Decreto 2242 de 2015, el Decreto 1154 de 2020 y el Decreto 1789 de 2021, y bajo ésta égida, es que la firma digital que se incluyó dentro de los títulos ejecutivos constituidos en facturas electrónicas No. FELI1 y FELI2, debe acatar las disposiciones de las normas en cita, para lo cual el literal c) del artículo 1 de la Ley 527 de 1999 define de esta manera esta clase de firmas *“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”*; a su vez el literal d) de la citada norma establece la forma en cómo se debe acreditar ésta clase de firmas, así: *“d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.”*.

4.) De igual forma, el artículo 29 de la referida legislación prevé qué entidades pueden certificar las firmas digitales en nuestro ordenamiento jurídico: *“Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.”*. En ese sentido, para verificar la validez y existencia de la firma digital impresa como código alfanumérico en una factura electrónica, debe contarse con la respectiva certificación expedida por una entidad adscrita al **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC)**, razón por la cual, en este asunto al no haberse acreditado que las firmas digitales impuestas dentro de las facturas electrónicas No. FELI1 y FELI2, se encuentra registrada y en consecuencia corresponde a signatura digital verificada con certificación expedida por autoridad acreditada ante la ONAC, es que las mismas carecen del elemento fundamental descrito en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues tal firma debe estar plenamente avalada para determinar su validez, pues si bien, las mismas cuentan con una constancia emitida por la empresa FACTURATECH, de aquella no se prueba estar debidamente registrada en el ONAC, para la certificación de firmas digitales, por lo que se echa de menos dicho atributo jurídico en este asunto para proceder a emitir el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

5.) De otro lado se aclara a la recurrente que, por error involuntario en la parte final de la providencia objeto de este recurso horizontal, se indicaron otros sujetos procesales como partes en este asunto, sin embargo, aquel lapsus calami no afectó la parte resolutive de tal decisión, en dónde fueron consignados en debida forma los nombres de los extremos de la Litis que hacen parte de este asunto. Por todo lo anterior, se denegará el recurso de reposición conformando entonces la providencia atacada que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada reconocida de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 30 de Junio del 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase con el archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 27** fijado el día **22 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289bf5378b130af5b007269f2710188f4beb7d9ef9e23ddc445425f2831e120**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte
Radicación No.	154914089001-2022-00193
Demandante:	Luz Marina Botia González
Demandadas:	Sandra Milena Cristancho Granados y Nancy Montaña Acuña

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente solicitud probatoria y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada consistente en interrogatorio de parte, presentada por la señora LUZ MARINA BOTIA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial en contra de las señoras SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS Y NANCY MONTAÑA ACUÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fdf07cd573eaf37d88b9e860e438b38110bed519d11edd339bda66ad224dc5**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00194
Demandante:	ASFALTO SAS
Demandada:	FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por monitoria por parte de la sociedad ASFALTO SAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fae35d417de65831a5a3e7d3d09b80bd1b8eb4a85c85fe71f9573064f2fe18**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00208
Demandante:	Juliana Valentina Garcés Mesa
Demandado:	Wilber Alexander Garcés Gutiérrez

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señorita JULIANA VALENTINA GARCÉS MESA, a través de apoderada judicial, en contra de su progenitor señor WILBER ALEXANDER GARCÉS GUTIÉRREZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la parte ejecutante deberá precisar de forma clara las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA, en primer lugar, en lo atinente a la fecha exacta, día, mes y año, de causación de cada uno de los valores allí enunciados, y en segundo lugar respecto a los intereses legales de cada uno de los emolumentos solicitados, pues habrá de indicarse las fechas en las cuales comenzó a correr cada uno de estos, respecto a los gastos de estudio, salud y mudas de ropa solicitadas, como quiera que se trata de un pago de tracto sucesivo, es decir que en el período respectivo se van causando en relación con cada uno de los emolumentos que se encuentra obligado a pagar el aquí ejecutado, por lo que habrá de aclararse este punto atendiendo los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, debiendo discriminarse de forma exacta en qué momento estaba obligado el ejecutado a cancelar cada uno de dichos valores, sin totalizarlos, junto con el cobro de los intereses de plazo, y las fechas a partir de las cuales se está causando cada uno de éstos réditos, y así determinar en debida forma lo pretendido.

2.) De otro lado, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderada constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información es confusa dentro del poder adjunto, como quiera que en los hechos de la demanda se enuncia que la obligación alimentaria deriva de un ACTA DE CONCILIACIÓN suscrita el día 17 de Junio del 2011 en la Cámara de Comercio de Bogotá, no así la sentencia emitida por el Juzgado 05 de Familia de Bogotá, pues la mandataria judicial confunde la providencia mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en un proceso ejecutivo de alimentos, con la constitución de un título ejecutivo en el que conste una obligación clara expresa y exigible, por lo que deberá indicarse cuál es el verdadero título base de la acción ejecutiva, en este caso, la referida acta de conciliación.

3.) Finalmente, de conformidad con las disposiciones del numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 421 y 430 de la misma obra, no se avizora que se hubiera anexado a la demanda, el correspondiente título ejecutivo del cual se deriven las obligaciones alimentarias que se buscan ejecutar en este asunto, el cual corresponde al ACTA DE CONCILIACIÓN suscrita el día 17 de Junio del 2011 en la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a lo informado en el hecho PRIMERO del libelo genitor, razón por

la cual, la parte ejecutante deberá aportar copia legible, autenticada y que presente mérito ejecutivo del acta de conciliación enunciada, la cual sirve como título ejecutivo para proceder con el mandamiento de pago en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. SANDRA MILENA HERRERA PARRA identificada con C.C No. 52.474.504 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 259.533 del C.S de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbb4a491c27de181e47123bf4c7f28a3fdcc558cba6e2355b6cddedcfbeeae**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00210
Demandante:	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.
Demandado:	CRANES AND PROJECT JL S.A.S.

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva, radicada ante el correo electrónico institucional del Juzgado, presentada a través de apoderada judicial, por la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., en contra de la sociedad CRANES AND PROJECT JL S.A.S., efecto para el cual se procederá a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que como quiera que no se solicitan medidas cautelares la demanda deberá remitirse al domicilio de la parte demandada, cuyas direcciones físicas fueron suministradas por la parte demandante en este asunto, conforme las previsiones del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debiendo allegar la prueba documental que así lo acredite.
- 2.) En segundo lugar se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el ejecutante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.
- 3.) Finalmente, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, se avizora que en la pretensión PRIMERA se indica que el valor de la factura cambiara No. 205375 corresponde a la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$11.120.215), pero una vez revisado dicho título valor su monto asciende a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.764.000), y en tal sentido la parte actora deberá modificar y/o aclarar dicho ítem el cual debe estar acompasado con el contenido del título ejecutivo base de la presente acción, o indicar si sobre el mismo se efectuó algún abono que deba tenerse en cuenta.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse la documental pertinente al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al Dr. JUAN CAMILO MELO ALFONSO, identificado con la C.C No. 1.032.440.623 de Bogotá y portador de la T.P. 257.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 22 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395b4317d760ae205b6fad6ca8e78b8f969099a54a7fbc27689f821e5a5ebec9
Documento generado en 21/07/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>